



**Pacto internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1504
15 de julio de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

57º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1504ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes, 9 de julio de 1996, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. AGUILAR URBINA

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto

Informe inicial de Nigeria

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Informe inicial de Nigeria (CCPR/C/92/Add.1)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Yadudu, el Sr. Usman, el Sr. Abuah, el Sr. Coomassie, el Sr. Rasheed, el Sr. Mohammed, el Sr. Nwokedi, el Sr. Tabiu, el Sr. Al-Arabi, el Sr. Ekpu, el Sr. Sulaiman y la Sra. Kwaku (Nigeria) toman asiento a la mesa del Comité.

2. El PRESIDENTE insta al Comité a reanudar el examen del informe inicial de Nigeria, que comenzó en el 56° período de sesiones, pero que no pudo terminar por falta de tiempo.

3. Invita al jefe de la delegación de Nigeria a referirse a su declaración inicial, no sólo respecto de las cuestiones suscitadas en la sección II de la lista (M/CCPR/C/56/LST/N19/2), sino también de cualquier medida adoptada en respuesta a las recomendaciones urgentes formuladas por el Comité en relación con aspectos debatidos anteriormente dentro del marco de la sección I. El Comité espera también con interés los comentarios de la delegación sobre la cuestión planteada en su carta de 4 de junio de 1996 al Representante Permanente de Nigeria ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, por lo que hace a la denuncia de que se había impedido asistir al 56° período de sesiones del Comité a representantes de la Civil Liberties Organisation (Organización para las Libertades Civiles), organización no gubernamental con sede en Lagos.

4. El Sr. YADUDU (Nigeria) pone de relieve que, además de la delegación oficial de cinco representantes gubernamentales, han venido miembros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, (NHRC) de reciente creación: se trata, sin lugar a dudas, de una muestra más del respeto a los derechos humanos que Nigeria ha tenido ya la ocasión de demostrar en múltiples ocasiones y, en particular, mediante la incorporación a la legislación nacional de las disposiciones de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Ofrece algunos ejemplos de la amplia gama de facultades encomendada a la NHRC, en virtud de las cuales podrá investigar todos los casos de violaciones de los derechos humanos que se pongan en su conocimiento y recomendar recursos, entre ellos el procesamiento y el pago de una indemnización; fomentar el diálogo entre el Gobierno y las organizaciones no gubernamentales; informar al público acerca de las cuestiones de derechos humanos; cooperar con las organizaciones no gubernamentales internacionales y locales; y publicar informes sobre sus actividades y conclusiones. El Gobierno y el pueblo de Nigeria tienen en muy alta estima al Comité de Derechos Humanos y conceden mucho valor a cualquier sugerencia y recomendación que pueda formular en el ejercicio de las atribuciones que el artículo 40 del Pacto le confiere.

5. Resumiendo las recomendaciones urgentes adoptadas por el Comité a la luz de su examen de la primera parte del informe inicial de Nigeria, plasmado en el documento CCPR/C/79/Add.64, recuerda al Comité que, al tiempo que prometió la plena cooperación y disposición de Nigeria a estudiar la aplicación de cualquier recomendación que pudiera hacer, había abogado por que se tratara de evitar cualquier acción precipitada en espera de los resultados de la misión de

constatación de los hechos enviada a Nigeria a petición del Gobierno, por el Secretario General de las Naciones Unidas. A raíz de la publicación del informe de la misión, como anexo del documento A/50/960, se envió al Secretario General una respuesta provisional (que se adjuntó también a ese documento) en nombre del Jefe de Estado de Nigeria, en la que prometía enmendar varios decretos del Tribunal de Disturbios Civiles, con intención de excluir a los miembros de las fuerzas armadas de ese órgano y someter sus veredictos y penas a revisión judicial. Se comprometió a restablecer el auto de hábeas corpus respecto de los detenidos en virtud del decreto n° 2 de 1984; a ordenar una revisión inmediata de los casos de todas las personas actualmente detenidas sin juicio previo con arreglo a ese decreto; y a impartir instrucciones a la Comisión de Desarrollo de las Zonas Productoras de Petróleo y Minerales (OMPADEC) para que "investigue si existen problemas ecológicos y ambientales particulares en la región de Ogoni con el fin de resolverlos. Le complace poder afirmar que se han cumplido todas las promesas que se hicieron al Secretario General en la respuesta provisional. El Gobierno ha expresado, además, su voluntad de mantener el diálogo constructivo gracias a los buenos oficios del Secretario General.

6. En cuanto a otros aspectos de las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos sobre las que no se han tomado iniciativas, sólo puede instar a sus miembros a que tomen nota de que algunos de los decretos cuya derogación se ha recomendado son anteriores a la adhesión de Nigeria al Pacto; que el proceso de reforma legislativa normalmente lleva su tiempo y que varios decretos constituyen, desde el punto de vista histórico, una característica necesaria del régimen militar, pero que serán indefectiblemente revocados, por lo que cabe esperar que han de desaparecer con la reinstauración de un gobierno democrático a cargo de civiles el 1° de octubre de 1998, si no antes.

7. Pasa seguidamente a las cuestiones suscitadas en la sección II de la lista sobre la estructura constitucional y jurídica en que se aplica el Pacto en Nigeria, en especial los artículos 2,3, 4, 10, 18, 19, 21, 22, 25 y 27.

8. Refiriéndose a sus observaciones preliminares en el 56° período de sesiones, señala que prácticamente todos los derechos reconocidos en el Pacto están plasmados en la Constitución de 1979, con las enmiendas introducidas, y cabe invocar su cumplimiento con el pleno respaldo de ésta. De manera análoga, gracias a la aprobación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Ley de ratificación y ejecución) (CCPR/C/92/Add.1, párr. 5), muchos de los derechos consagrados en el Pacto han sido recogidos en la legislación nacional. Ya ha destacado la importancia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y otros órganos que trabajan en el ámbito de esos derechos. No tiene noticias de que se haya dado ningún caso en que se hayan hecho valer las disposiciones del Pacto en las decisiones judiciales, pero la Carta Africana está a punto de convertirse en parte integrante de la jurisprudencia nigeriana en materia de derechos humanos.

9. En cuanto a la pregunta de si se han tomado medidas para dar a conocer la información sobre los derechos reconocidos en el Pacto en las lenguas habladas en Nigeria, explica que hay más de 250 lenguas en el país, lo que lo convierte en un objetivo irrealizable. Elegir una de las tres lenguas dominantes puede parecer discriminatorio. Por otra parte, los derechos consagrados en el Pacto y protegidos tanto por la Constitución como por la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos son objeto de una enérgica promoción en inglés, idioma

oficial de Nigeria. Se han hecho algunas traducciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos a las lenguas locales como parte de las celebraciones del 50° aniversario de las Naciones Unidas. Es de esperar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos prosiga esas actividades.

10. Por lo que respecta a los factores o problemas que afectan a la aplicación del Pacto, hace referencia sucesivamente a la dificultad de conciliar varias de las leyes en vigor, anteriores a la adhesión de Nigeria al Pacto, con las obligaciones que éste le impone; a la excesiva confianza, desprovista a menudo de sentido crítico, que el Comité de Derechos Humanos otorga a los informes y datos de fuentes poco fidedignas, que sólo están al servicio de sus propios intereses y cuyas motivaciones tienen un origen político, como base para valorar el cumplimiento del Pacto; a las presiones ejercidas sobre los escasos recursos del país por la exigencia reiterada de presentar informes periódicos; y al problema de credibilidad planteado por la imagen que ofrece el Comité de Derechos Humanos de exagerada susceptibilidad ante el historial de cumplimiento de los países en desarrollo y de extrema tolerancia en lo tocante a los fallos de los países desarrollados.

11. En respuesta a la pregunta sobre las disposiciones adoptadas para garantizar la igualdad entre los sexos y promover la participación de la mujer en todas las vertientes de la vida política, económica y social del país, enumera una serie de medidas para ilustrar el comportamiento positivo de Nigeria en ese sentido, que abarca aspectos como igualdad de remuneración, préstamos en condiciones favorables para fomentar el autoempleo de las mujeres en el medio rural, representación de ambos sexos a todos los niveles del gobierno y apoyo a las organizaciones no gubernamentales de mujeres.

12. Para dar contestación a las preguntas sobre salvaguardias y recursos disponibles en situaciones de emergencia, indica que no se ha dado este caso en Nigeria desde su adhesión al Pacto y que el haber incluido los párrafos pertinentes en el informe obedece exclusivamente al objetivo de aportar información sobre los procedimientos que hay que seguir de conformidad con la Constitución de 1979 si llegara a plantearse.

13. Por lo que hace a la observancia de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en las propias Reglas se reconoce que no se pueden aplicar indistintamente todas las disposiciones en todas partes y en todo tiempo. En cuanto a su país, ha establecido normas penitenciarias que se aplican en gran medida en la práctica y que, dadas las características de Nigeria, podrían considerarse similares a las reglas fijadas por las Naciones Unidas.

14. En cuanto a la libertad de conciencia, expresión, reunión y asociación, confirma que su disfrute está condicionado por los límites que la legislación impone en aras de la defensa y del orden público, la seguridad, la moral y la salud.

15. Pasando a la cuestión del supuesto impacto de la violencia reinante en el país sobre el goce de los miembros de los grupos minoritarios de los derechos que el artículo 27 del Pacto les otorga, dice que el Gobierno no es consciente de ningún tipo de violencia que limite el disfrute de los derechos de cualquiera de los 250 grupos étnicos y lingüísticos del país, derechos que están

consagrados y protegidos en la Constitución de 1979. Tampoco sabe el Gobierno de denuncia alguna presentada por ningún grupo étnico por haberse infringido sus derechos o privilegios.

16. Tras asegurar a los miembros del Comité que su delegación está dispuesta a facilitar cualquier aclaración suplementaria que se requiera en relación con la lista de cuestiones, pasa a la cuestión suscitada en la carta de 6 de junio de 1996, dirigida por el Presidente del Comité al Representante Permanente de Nigeria ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Según esa carta, las autoridades del país habían impedido a varios funcionarios de la Civil Liberties Organisation abandonar el país para asistir al 56º período de sesiones del Comité en Nueva York. No tiene conocimiento de que se haya dado en ningún momento incidente alguno de ese tipo, por el que se haya impedido a representantes nigerianos de organizaciones no gubernamentales asistir a períodos de sesiones de órganos de derechos humanos, y menos aún, o a cualquier reunión celebrada bajo los auspicios de las Naciones Unidas; no obstante se está investigando esa denuncia. No sería nada nuevo que las organizaciones no gubernamentales procurasen de vez en cuando elevar la temperatura política en reuniones de esa índole o que trataran de presionar a los Estados en un intento de llamar la atención sobre sus preocupaciones.

17. El PRESIDENTE invita a los miembros del Comité a formular comentarios sobre la respuesta de la delegación de Nigeria a las preguntas planteadas en la sección II de la lista de cuestiones y sobre las medidas tomadas en cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Comité acerca de las cuestiones examinadas en la sección I.

18. El Sr. BHAGWATI expresa su satisfacción ante las disposiciones provisionales que el Gobierno de Nigeria ha adoptado en respuesta a las recomendaciones del Comité y de la misión de constatación de los hechos enviada por las Naciones Unidas a Nigeria. La finalidad de las preguntas y observaciones del Comité estriba únicamente en ayudar a los Estados partes a mejorar su actuación en materia de derechos humanos. Por proceder él mismo de un país en desarrollo, no puede aceptar la opinión de que el Comité se muestra excesivamente crítico con esos países.

19. El Sr. YADUDU ha declarado que, en respuesta a las recomendaciones de la misión de constatación de los hechos enviada al país, el Gobierno de Nigeria excluyó del tribunal especial a los miembros de las fuerzas armadas y creó un Tribunal de Apelaciones. Pregunta quién tiene derecho a recurrir y cuál es la composición de dicho tribunal. Se pregunta cuál es el procedimiento seguido por el órgano establecido para revisar todos los casos de detenidos, si existe un plazo para ello, cuál es la composición de ese órgano, sus atribuciones, y si sus recomendaciones son vinculantes para el Gobierno. El representante de Nigeria ha declarado que algunos de los decretos cuya revocación ha recomendado el Comité son anteriores a la adhesión de Nigeria al Pacto. Sin embargo, la mayoría de ellos se remontan a 1994, fecha posterior a su adhesión.

20. Pregunta qué mecanismos existen para hacer valer las disposiciones del Pacto; quedaron recogidas casi textualmente en la Constitución de 1979, pero el decreto nº 12 de 1994 determina que los tribunales no están autorizados a investigar si algún acto cometido en cumplimiento de una ley infringe un derecho fundamental y no faculta a los tribunales para declarar que un decreto es

inconstitucional. El decreto n° 107 de 1993 somete a la Constitución a ese decreto y a todos los demás decretos promulgados antes o después de éste. Quiere saber si esos decretos siguen aún en vigor y, en caso afirmativo, cómo cabría comprobar que se ajustan al Pacto. Se ha derogado el decreto n° 2 de 1984 que ha permitido restablecer el derecho de hábeas corpus; pregunta si subsiste alguna limitación a ese derecho.

21. El Comité ha recibido información de una serie de organizaciones no gubernamentales acerca de arrestos y detenciones. El Jefe Gani Fawaehinmi del National Conscience Party (Partido de la Conciencia Nacional) lleva detenido desde enero de 1996 sin que se hayan presentado cargos y, pese a lo delicado de su salud, no se le ha permitido consultar a un médico o recibir medicación, y Femi Falana, Presidente de la National Association of Democratic Lawyers (Asociación Nacional de Abogados Democráticos) permanece detenido desde febrero de 1996. Pregunta si es cierto que las personas juzgadas con arreglo al decreto sobre traición y otros delitos (tribunal militar especial) no tienen derecho a elegir a un abogado defensor sino que se les asigna un letrado militar.

22. Respecto del artículo 19 del Pacto, sobre libertad de expresión, los decretos n° 6, 7 y 8 prohibieron los grupos de periódicos Concord, Punch y Guardian, so pretexto de incitación contra el Gobierno; quiere saber cuáles fueron los actos de incitación cometidos. Le resulta sorprendente que se equiparen los intereses del Gobierno con los del Estado, ya que incitación contra el Gobierno no significa forzosamente incitación contra el Estado y los dos no tienen por qué tener los mismos intereses. Enumera una serie de casos de periodistas detenidos o deportados y publicaciones cerradas por el Gobierno.

23. En cuanto al párrafo 189 del informe, quiere saber sobre quién recae la responsabilidad, el Gobierno, el Estado o los jueces, de determinar si corre peligro la seguridad del Estado, y si las decisiones del Gobierno al respecto son inapelables.

24. El Sr. KLEIN afirma que le da la impresión de que la posibilidad de ejercer los derechos humanos de conformidad con lo dispuesto en el Pacto, depende totalmente en Nigeria de la evolución de la situación. En ese país se pueden suspender todos los derechos humanos o someterlos a cualquier decreto gubernamental, incluso sin que se haya proclamado un estado de emergencia. Existe una Constitución, pero se han derogado muchas de sus disposiciones y sobre otras pende la amenaza de modificación por decretos que pueden dictarse en cualquier momento, hecho que suscita un clima de hostilidad al respecto por los derechos humanos.

25. El Sr. YADUDU ha declarado que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha iniciado su tarea de armonizar las actividades de las organizaciones no gubernamentales. Se pregunta si un órgano estatal puede realizar esa labor sin obstaculizar las actividades de las organizaciones no gubernamentales, que no deben verse sometidas a la supervisión de ninguna autoridad estatal. En la carta del Presidente al Representante Permanente de Nigeria se afirmaba que se había impedido a miembros de las organizaciones no gubernamentales asistir al 56° período de sesiones del Comité y que se habían producido muchos casos de retirada de pasaportes. Considera que la respuesta de la delegación de Nigeria a esa carta resulta insatisfactoria y asegura a la delegación que no existe el

menor peligro de que el Comité se vea indebidamente influido por las organizaciones no gubernamentales.

26. En el párrafo 61 del informe de la misión de constatación de los hechos (A/50/960) se afirmaba que la prensa de Nigeria era desempeña "un papel pujante y activo"; sin embargo, el informe habla también de los frecuentes episodios de hostigamiento a los periodistas. Insta al Gobierno a acabar con esas prácticas para avanzar hacia el logro de una sociedad democrática.

27. En el párrafo 88 del informe se hace referencia a la deportación de extranjeros. Aunque el Pacto las autoriza, se pregunta si existe alguna norma jurídica que garantice un trato humanitario a los afectados durante el proceso.

28. El Sr. KRETZMER comparte las preocupaciones del Sr. Baghvati y del Sr. Klein. Le descorazona, en especial, la declaración del Sr. Yadudu de que en Nigeria reina la impresión general de que el Comité es injusto con los países en desarrollo, sobre todo teniendo en cuenta que son muchos los representantes de esos países que han proclamado exactamente lo contrario.

29. No le satisface la explicación del Sr. Yadudu acerca de la situación de los miembros de la Civil Liberties Organisation, reflejada por el Presidente en su carta. Solicita información sobre el paradero actual de las personas mencionadas en la carta, ya que al Comité le han llegado noticias de que tal vez hubieran querido asistir al presente período de sesiones pero no han podido hacerlo.

30. El Comité ha solicitado información en torno a las restricciones impuestas a la libertad de asociación, tanto de hecho como de derecho, pero sólo la ha recibido por lo que hace al derecho. Parece como si existiera una actitud de intimidación a los miembros de las organizaciones de derechos humanos, lo que constituye una violación de los artículos 9 y 22 del Pacto. El artículo 22 del Pacto abarca también a los sindicatos. Ha llegado a conocimiento del Comité que en Nigeria sólo está autorizado un sindicato en Nigeria; que hay sindicalistas detenidos por participar en huelgas, que se han disuelto los consejos ejecutivos de la National Labour Union y que el Gobierno sólo ha autorizado a un administrador, nombrado por él, para el congreso sindical nacional. Solicita información al respecto.

31. La Sra. EVATT dice que no se han despejado las preocupaciones expresadas por el Comité en su anterior período de sesiones acerca de la falta de garantías jurídicas y la substitución del estado de derecho en Nigeria por un estilo de gobernar a golpe de decretos militares.

32. Acoge complacida la respuesta de Nigeria ante la inquietud manifestada por la misión de constatación de los hechos y, con especial agrado, la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Le alarma, no obstante, su respuesta a la denuncia de que se ha impedido a los miembros de la Civil Liberties Association asistir al anterior período de sesiones del Comité y al actual. Pide a la delegación que confirme concretamente si había retirado sus pasaportes al Sr. Otteh y al Sr. Obe cuando intentaron salir del país a principios de 1996, y si había detenido o confiscado el pasaporte durante las últimas semanas a dichas personas o a cualquier otro representante de organizaciones de derechos humanos.

33. Se suma al Sr. Bhagwati en su petición de información acerca de si se pueden presentar recursos globales o parciales ante el tribunal militar. La respuesta de Nigeria a la misión de constatación no abarca todas las preguntas formuladas por ésta ni por el Comité en su 56° período de sesiones respecto de las garantías de un juicio justo, el derecho a ser representado por un letrado y la detención en espera de juicio. Pregunta cómo ha respondido Nigeria a la petición del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados y del Relator Especial sobre ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de emprender una misión conjunta a Nigeria. Los juicios a 19 Ogonis, que iban a ser llevados ante los tribunales en febrero de 1996 por acusaciones similares a las que se lanzaron contra Ken Saro-Wiwa, han sido suspendidos hasta que se estudie la constitucionalidad de esos procesos; pregunta si se ha producido un dictamen en esa materia. Pregunta también a qué etapa se ha llegado en el restablecimiento de la democracia en Nigeria, si está más próximo el momento de celebrar elecciones y si se está respetando el calendario previsto.

34. La exposición oral no ha agregado gran cosa a la información suministrada por el informe sobre la situación de la mujer en Nigeria, en donde sigue el sexo femenino sigue estando discriminado y son pocas las mujeres que ocupan puestos en el gobierno. Da por supuesto que ello es fruto de una decisión de los gobernantes militares y se pregunta si se ha adoptado alguna política para promover a la mujer en la vida pública y política y si se espera alguna mejora tras el retorno de la democracia, No está claro si hay otras disposiciones jurídicas discriminatorias en contra de la mujer, aparte de las mencionadas en el párrafo 169 del informe respecto de la adquisición de la nacionalidad por matrimonio.

35. En Nigeria se dan tres tipos de matrimonio: el oficial, el consuetudinario y el islámico (CCPR/C/92/Add.1, párr. 168). Quiere saber a qué edad puede casarse una mujer con arreglo a cada uno de los tres sistemas, puesto que se trata de un factor importante a la hora de otorgar el libre consentimiento al matrimonio, y si las tres modalidades confieren los mismos derechos a marido y mujer, en especial por lo que respecta al divorcio y la herencia. Se pregunta cómo puede decirse que la poligamia se ajusta a lo dispuesto en el Pacto. También solicita información sobre la frecuencia de la mutilación genital femenina y quiere saber hasta qué punto contribuye a las elevadas tasas de mortalidad maternoinfantil y si las organizaciones femeninas mencionadas en el informe tienen programas para luchar contra esa práctica. El informe dice que el aborto está prohibido; se pregunta si ello ha repercutido en el alto porcentaje de abortos ilegales y, de ser así, si ha tenido influencia en la tasa de mortalidad materna.

36. El informe aporta datos sobre las normas penitenciarias, pero apenas si refiere algo acerca de lo que ocurre en la práctica. La información enviada por las organizaciones no gubernamentales describe hacinamiento y escasez de alimentos, agua y asistencia médica. Solicita información sobre el número de plazas en las cárceles nacionales, el número de presos y el número de muertes acaecidas en reclusión y pregunta si se ha abierto alguna investigación sobre esos fallecimientos.

37. El Sr. MAVROMMATIS señala que, a lo largo de sus 20 años de existencia, el Comité se ha ganado la fama de imparcialidad. Es enormemente inmerecido sostener

que se mueve por motivos políticos o que es injusto con los países en desarrollo.

38. Al Comité se le había pedido que aplazara sus observaciones hasta que culminase la visita de la misión de constatación de los hechos, pero la misión debería haber tenido en cuenta la labor del Comité y no a la inversa. Aunque Nigeria está avanzando por la vía adecuada, debe abolir los tribunales especiales, cuya función puede ser realizada por los tribunales federales. El Sr. Yadudu ha subrayado, con razón, que las reformas llevan su tiempo, pero aún cabe confiar en que el país acelerará la aplicación de las recomendaciones del Comité. Al Comité le gustaría contar con la garantía de que no se reanudarán los juicios suspendidos hasta que no existan tribunales que respeten el artículo 14 del Pacto.

39. Nigeria es un país multiétnico y, como otras antiguas colonias, ha sido víctima de conflictos internos, subdesarrollo y otros impedimentos que menoscaban el disfrute de derechos y libertades tras la culminación de la era colonial. Sin embargo, en lo que respecta a la declaración de que algunos de los decretos cuya suspensión el Comité ha recomendado eran anteriores a la adhesión de Nigeria al Pacto, se espera que todos los países lleven a cabo un estudio comparativo de su ordenamiento jurídico antes de ratificar ningún instrumento internacional, con objeto de determinar si deben formular reservas o tomar disposiciones para su aplicación. Si Nigeria no lo ha hecho así, no puede alegarlo como excusa de su falta de observancia.

40. Hay que felicitar a Nigeria por haber creado una Comisión Nacional para la Mujer y un Ministerio de Asuntos de la Mujer. Una de las primeras cosas que la nueva Comisión ha de hacer es investigar el tema de la poligamia, que viola la dignidad y la igualdad de derechos de la mujer.

41. El Sr. EL SHAFEI afirma que, a pesar de que el jefe de la delegación de Nigeria ha aportado algunos datos sobre los cambios habidos en el país desde el último período de sesiones del Comité, no ha quedado aún claro cuando se materializarán las promesas del actual Gobierno de revisar su legislación. Las conclusiones de la misión de constatación de los hechos enviada por el Secretario General confirman más o menos las del Comité en su último período de sesiones y reiteran su urgente recomendación de que se deroguen todos los decretos por los que se crean tribunales especiales o se revocan las obligadas garantías constitucionales de los derechos fundamentales o la jurisdicción de los tribunales ordinarios y se suspendan con carácter inmediato todos los juicios ante esos tribunales especiales. La misión de constatación de los hechos ha puesto de relieve que la magistratura nigeriana no se encuentra en condiciones de cumplir con su obligación constitucional de velar por el respeto de los derechos humanos, ya que hay obstáculos que dificultan el ejercicio de su competencia, no sólo respecto de cuestiones de fondo sino de forma. Pregunta cómo ha acogido Nigeria las recomendaciones de la misión y qué medidas proyecta tomar el Gobierno. Una de las primeras podría consistir en nombrar un comité para examinar las decisiones de los tribunales militares y revocar los decretos que vulneran el estado de derecho. Otra de las preocupaciones más serias es la que suscitan las persistentes limitaciones a la libertad de asociación en Nigeria. El Gobierno militar prevé que su mandato se extienda hasta 1998. Debe empezar sin demora a poner en práctica las recomendaciones del Comité y de la misión de constatación de los hechos. La delegación de Nigeria ha sugerido que

una de las dificultades del país estriba en sus relaciones con las organizaciones no gubernamentales, pero en realidad, la cooperación con esas organizaciones redundará en beneficio de ambas partes. Entre los aspectos positivos, la delegación ha mencionado la creación de una Comisión Nacional de Derechos Humanos con la tarea de investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos. Pregunta si la Comisión ha iniciado ya su labor, si los denunciantes se pueden dirigir a ella sin intermediarios y cuál es su reglamento. Le gustaría saber cuántos detenidos siguen bajo custodia por motivos políticos.

42. El Sr. BUERGENTHAL acoge también con satisfacción la creación de una Comisión Nacional de Derechos Humanos en Nigeria. Apoya la petición de asistencia a esta Comisión, remitida por la delegación al Centro de Derechos Humanos y espera que desempeñe un papel decisivo en el desarrollo de los derechos humanos en Nigeria. Uno de los primeros casos que debe investigarse es la queja recibida por el Comité de que varios miembros de una organización no gubernamental no han podido asistir a sus deliberaciones por haberseles confiscado el pasaporte. Una iniciativa de esa índole sería una buena prueba de la independencia de esa Comisión. Confía en que haya tomado contacto con una serie de organizaciones no gubernamentales y examinado con ellas el informe de Nigeria y su papel en futuros documentos.

43. Es menester felicitar a Nigeria por haber revocado las disposiciones relativas al nombramiento de militares en activo como miembros de los tribunales especiales, cumpliendo así con las peticiones del Comité y la misión de constatación de los hechos. ¿Se ha adoptado alguna medida en relación con la recomendación ulterior de la misión de indemnizar a las víctimas de esos tribunales?. Tienen que ser puestos inmediatamente en libertad todos los condenados por tribunales que no reúnen las debidas garantías. Se suma a los oradores que le han precedido para expresar su consternación ante el aparente hostigamiento que sufren las organizaciones no gubernamentales en Nigeria y agradecería que le asegurasen que los culpables serán castigados. Pregunta qué decisión se ha tomado respecto de la solicitud de dos relatores especiales de visitar Nigeria. Señala que es difícil confiar en un restablecimiento efectivo de la democracia cuando el ganador de las últimas elecciones sigue en la cárcel. Su liberación y la de sus seguidores sería un primer paso muy valioso en esa dirección.

44. El Sr. ANDO indica que el hecho de que algunos decretos de Nigeria sean anteriores a la adhesión del país al Pacto no es excusa para no haberlos modificado o revocado, según el caso. El país tiene que haber sabido cuáles serían sus obligaciones con arreglo al Pacto antes de adherirse a él.

45. Hay una serie de aspectos sobre los que desearía recibir más información de la delegación. Cuesta trabajo entender cómo el poder judicial puede ser verdaderamente independiente bajo el Gobierno militar. Por ejemplo, según el párrafo 14 del informe, el volumen del pago ex gratia por las expropiaciones llevadas a cabo queda a entera discreción del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas. Resulta dudoso que exista la posibilidad de una revisión judicial en tales casos. En cuanto a la igualdad entre los sexos, señala que se están realizando esfuerzos para mejorar la situación de la mujer. Al propio tiempo, sin embargo, la persistencia de la poligamia, tal como se refleja en el párrafo 168, suscita graves interrogantes acerca de temas como el derecho a la herencia,

la posición y responsabilidades respectivas de ambos miembros de la pareja y la situación de la mujer en caso de divorcio. Agradecería que se le ampliara la información al respecto, así como sobre la adquisición de nacionalidad, descrita en el párrafo 169. La delegación de Nigeria ha afirmado que las normas nacionales sobre establecimientos penitenciarios son bastante similares a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Pero simultáneamente, el informe alude a dificultades económicas que impiden la plena aplicación de esas recomendaciones. Agradecería, de nuevo, mayores explicaciones. Los datos recogidos en el informe en relación con el artículo 27 del Pacto arrojan cierta luz sobre la situación de las minorías en Nigeria. Tal vez quepa interpretar las dificultades surgidas en ese sentido como una herencia del colonialismo, pero ello no exime a Nigeria de cumplir con sus obligaciones. Le gustaría saber qué medidas concretas se están tomando para superar las dificultades, si se han realizado progresos y qué objetivo se ha fijado con miras a encontrar una solución definitiva al problema.

46. El Sr. PRADO VALLEJO señala que, si bien parte de los problemas sociales de Nigeria pueden considerarse como una reliquia del colonialismo, hay otros factores con graves repercusiones en las condiciones de vida de la población que no han sido heredados de la época colonial. La estructura jurídica del país es de carácter represivo, pues se basa en un conjunto de decretos que han atizado la violencia y favorecido la represión. Los decretos sobre seguridad del estado, delito de traición y otros delitos y disturbios civiles, junto con el decreto de 1944 que establece la supremacía del gobierno militar, son intrínsecamente incompatibles con las disposiciones del Pacto y han de ser revisados. Tal como están las cosas, los civiles pueden ser procesados ante tribunales especiales por manifestar su oposición al gobierno. Se han celebrado juicios secretos, en los que los opositores al gobierno han sido condenados a la pena capital y los detenidos políticos han sido objeto de torturas sistemáticas y malos tratos. En 1995, la situación cobró un cariz tan grave que la Asamblea General de las Naciones Unidas condenó a Nigeria por violaciones de los derechos humanos. Es preciso tomar medidas para poner término a una situación de impunidad que sería intolerable en cualquier país. El panorama descrito en el informe de la misión de constatación de los hechos resulta particularmente inaceptable en un signatario del Pacto. Aunque la carta enviada en respuesta al informe por el Asesor Especial del Jefe de Estado de Nigeria, que encabeza actualmente la delegación de ese país, ha señalado a la atención ciertos elementos positivos, aún queda mucho por hacer. No está claro quién va a encargarse del proceso de revisión judicial y de qué atribuciones dispondrá el órgano competente. La carta mencionaba también que todas las personas actualmente detenidas en espera de juicio en breve serían puestas en libertad sobre la base de las circunstancias particulares de cada caso. Según el Pacto, sin embargo, hay que poner en libertad de inmediato a los detenidos sin juicio previo que, una vez liberados, tienen derecho a recibir una indemnización. Más que enmendar, es menester derogar el decreto nº 2 de 1984, que autoriza el encarcelamiento sin juicio previo.

47. Lord COLVILLE señala que le agrada conocer los avances logrados desde el anterior período de sesiones, en parte gracias a las propias observaciones del Comité, y en parte por los resultados de la misión de las Naciones Unidas. Sería muy útil depositar en secretaría el texto de los nuevos decretos mencionados por el jefe de la delegación de Nigeria. Acoge con satisfacción la presencia de varios miembros de la nueva Comisión de Derechos Humanos de Nigeria y espera que

reciban toda la asistencia posible de la comunidad internacional. Confía también en que, tras asistir a las deliberaciones del Comité, entiendan su preocupación por la situación que reina en su país. Una tarea que quizá la Comisión podría emprender sería la de investigar las medidas adecuadas que cabría adoptar a fin de indemnizar a las familias de los ejecutados en noviembre de 1995, como se recomienda en la sección VII de la misión de constatación de los hechos.

48. Tiene entendido que el Gobierno ha revocado el decreto de 1994 por el que se agrega un apartado al párrafo a) del artículo 2 del decreto de 1984 que prevé la detención ejecutiva - apartado que establecía que, a pesar de lo dispuesto en sentido contrario por las disposiciones de la Constitución de 1979, no podía dictarse un mandamiento de habeas corpus, orden de prerrogativa o ningún otro auto judicial para la presentación de un detenido con arreglo a dicho decreto. Cree, sin embargo, que sigue en vigor el párrafo 2 del artículo 4 del Decreto de 1984 propiamente dicho, en el que se declara que queda suspendido el capítulo IV de la Constitución de 1979 de la República Federal (que es la parte en que se plasman todos los derechos fundamentales) a los efectos del decreto, y que no podrá investigarse ante ningún tribunal si se ha contravenido, se está contraviniendo, o se va a contravenir cualquier disposición de dicho capítulo en virtud del decreto. La mera revocación de la disposición de 1994 no modifica gran cosa, por tanto, la situación. Pedirá al jefe de la delegación que confirme si ésa es efectivamente la situación y formule observaciones al respecto.

49. Algunos de los afectados por el decreto n° 2 de 1984 han sido ejecutados, pero quedan 19 detenidos. El Comité y la misión de constatación de los hechos han recomendado la suspensión de las actuaciones contra esas personas. Nigeria debe informar al Comité sobre las medidas que tiene previsto tomar a esos efectos. Convendría saber si la proyectada disposición que prevé el derecho a apelar contra el decreto se aplicará con carácter retroactivo, ya que las actuaciones contra esas 19 personas se habrán iniciado antes de su promulgación. Sería útil también conocer quiénes integrarán el Tribunal de Apelaciones y si se podrá presentar un recurso contra la condena y contra la sentencia. ¿De qué poderes dispondrá ese órgano, en especial en relación con la Ley sobre disturbios civiles de 1987? ¿Estará facultado para ordenar la revocación de una sentencia dictada por un tribunal especial?

50. Si no se van a derogar, sin embargo, el decreto de 1984 ni la Ley sobre disturbios civiles, habrá que tomar una decisión en el futuro sobre la oportunidad de invocar esta ley en determinadas circunstancias. ¿Cuál ha sido en realidad el motivo para no procesar a Ken Saro-Wiwa y a otros ante tribunales civiles? Además, la misión de constatación de los hechos ha criticado al tribunal que condenó al Sr. Saro-Wiwa y a otros sobre la base de que no se había llevado a cabo ninguna instrucción preliminar. Si Nigeria invoca la Ley sobre disturbios civiles y en el caso de que lo haga, sería oportuno saber si se abrirá una fase de instrucción preliminar y si se hará público el sumario.

51. En el informe de la misión de constatación de los hechos se recoge así mismo que, desde agosto de 1994, permanecían detenidos sin cargos, con arreglo al decreto n° 2 de 1984, dos miembros del sindicato de trabajadores y asociación de empleados de las compañías de petróleo y gas. Sería interesante conocer la opinión del Gobierno de Nigeria acerca de la compatibilidad de esa medida con el artículo 22 del Pacto.

52. Por último, la delegación de Nigeria debe aclarar si las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se aplican tanto a los que están privados de libertad en las cárceles como a los recluidos en campamentos militares. ¿De qué recursos disponen los que desean interponer una denuncia? ¿Pueden tramitarse esas denuncias ante los tribunales?

53. El Sr. BRUNI CELLI hace suyas las preocupaciones expresadas por otros miembros. Limitará sus observaciones a un análisis del derecho a la vida, en relación sobre todo con lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto y el artículo 30 de la Constitución de Nigeria. Desde la anulación de las elecciones de 1993, se ha producido un aumento significativo en el número de condenas a muerte y ejecuciones. Tan sólo durante 1994, han sido ajusticiadas en público por un pelotón de ejecución aproximadamente 100 personas. A finales de 1995, casi 100 más habían corrido la misma suerte y 46 más habían sido condenadas a muerte. Y sin embargo, las disposiciones del Pacto están claras: las Observaciones Generales sobre el artículo 6, las decisiones del Comité acerca de los casos que se le presentan con arreglo al Protocolo Facultativo y los comentarios finales del Comité a los Estados Partes indican en conjunto, sin lugar a dudas que el único caso en que la pena de muerte no está considerada una violación del artículo 6 es cuando se cumplen todas las condiciones previstas en el artículo 14. También es evidente que los tribunales especiales no reúnen las condiciones que ese artículo requiere. ¿Qué medidas ha previsto el Gobierno de Nigeria para resolver ese obstáculo?

54. Pero la pena capital no es el único problema. Fuentes no gubernamentales fidedignas han indicado que las ejecuciones extralegales y el abuso de la fuerza por parte de los efectivos de seguridad han provocado muchas muertes. También han señalado que en 1991, más de 5.300 detenidos murieron por falta de agua potable, medicinas, alimento y sistemas de saneamiento.

55. Las dos enmiendas a la Ley sobre disturbios civiles público descritas en la carta del Sr. Yadudu al Secretario General, de fecha 21 de mayo de 1996, parecen efectivamente tímidas. Nigeria debe describir qué nuevas medidas ha tomado para cumplir con las obligaciones que el artículo 6 le impone.

56. El Sr. BAN pregunta si los particulares tienen derecho a presentar denuncias ante la nueva Comisión Nacional de Derechos Humanos y, en caso afirmativo, si ese derecho es retroactivo. ¿Cuáles son los poderes de la Comisión y cómo se pueden hacer efectivos? Sería útil conocer la relación entre el sistema judicial de Nigeria y la Comisión.

57. En el párrafo 5 del informe se afirma que se ha promulgado la Ley de ratificación y cumplimiento para incorporar a la legislación la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Pero no se ha adoptado ninguna medida legislativa para incorporar el Pacto a la legislación nacional. ¿Porqué se ha dado un trato diferente a esos dos instrumentos de derechos humanos?

58. Parece que la legislación de Nigeria en materia de estados de excepción no cumple en toda su extensión con las disposiciones del Pacto. La delegación de Nigeria debe informar al Comité si se ha declarado un estado de emergencia, con arreglo al sistema actual y, en caso afirmativo, si se ha notificado debidamente al Secretario General, de conformidad con el artículo 4. ¿Qué derechos garantizados por la legislación de Nigeria pueden suspenderse cuando se declara

un estado de emergencia? Le preocupa la explicación acerca de las medidas de emergencia que figura en el párrafo 30 del informe: ¿se han tomado oficialmente esas medidas bajo un estado de emergencia declarado, o han sido sencillamente fruto de las unidades militares locales?

59. En su examen de los informes de otros Estados partes en el Pacto, el Comité ha hallado a veces que una estructura federal de gobierno suscita dificultades a la hora de su aplicación. Ese podría ser el caso de Nigeria. Aunque la legislación de Nigeria prohíbe, por ejemplo, vender a las hijas en matrimonio, esa práctica persiste. Le impresionó saber que Nigeria había copatrocinado una resolución en el 46º período de sesiones de la Asamblea Mundial de la Salud en la que se pide la eliminación de prácticas tan perjudiciales para la salud como la mutilación de los genitales femeninos. Pregunta por qué, a juicio de Nigeria, algunas de sus leyes han sido imposibles de aplicar.

60. No está seguro de que se ajusten a las disposiciones del Pacto las leyes nigerianas en materia de medios de comunicación, que otorgan al propio Presidente la facultad de conceder o denegar permisos a los periódicos. Convendría saber si la negativa a conceder el permiso a un periódico puede impugnarse ante los tribunales.

61. Pregunta, por último, cuántos partidos políticos existen en Nigeria. El general Abacha declaró aparentemente, el 17 de agosto de 1995, que en el futuro, los ciudadanos, tanto a título particular como en grupos, podrían defender ideologías políticas, pero no crear partidos políticos. El Gobierno de Nigeria ha de explicar esas declaraciones.

62. La Sra. MEDINA QUIROGA insta a la delegación de Nigeria a ponerse inmediatamente en contacto con su Gobierno e indagar cuál es la situación del Sr. Obe y el Sr. Otteh, de la Nigerian Civil Liberties Organisation. Aunque acoge con beneplácito las medidas adoptadas después de abril de 1996, la carta de Nigeria al Secretario General revela que esas reformas no son lo suficientemente amplias. A pesar de que se va a abolir el decreto nº 2, con lo que se restablecerá el hábeas corpus, se puede seguir, al parecer, deteniendo sin cargos a las personas por períodos renovables de varios meses. Siguen en vigor el decreto de 1986 sobre el delito de traición y otros delitos (tribunal militar especial) de 1986, el decreto de 1984 sobre disposiciones especiales en materia de robo a mano armada y armas de fuego y el decreto de 1994 sobre el gobierno militar federal (supremacía de la autoridad y capacidad coercitiva), todos los cuales violan lo dispuesto en el Pacto.

63. Aparte de la escasez de tiempo, las razones alegadas por Nigeria para no acatar el Pacto no resultan creíbles. El hecho de que sus decretos sean anteriores en el tiempo a su adhesión al Pacto carece de pertinencia: una vez que un Estado ratifica un Pacto, tiene la obligación de respetar sus disposiciones. Si una ley entra en contradicción con ellas, es preciso abolirla. Otra de las razones citada es la necesidad histórica: los gobiernos militares siempre han empleado esos métodos. El Pacto, no autoriza, sin embargo, a los Estados partes a tener gobiernos militares; con arreglo a las disposiciones de éste, sus gobiernos deben ser elegidos democráticamente.

64. En cuanto al apartado a) de la sección II de la lista de cuestiones, se le ha dado gran importancia a la Constitución de 1989. Y, de conformidad con el Decreto n° 107 de 17 de noviembre de 1993, no obstante, parece que cualquier disposición constitucional puede ser anulada en cualquier momento por la promulgación de un decreto. En respuesta al apartado c) de la sección I de la lista de cuestiones, la delegación de Nigeria ha sugerido que el Comité no es imparcial. No puede sino oponerse enérgicamente a esa afirmación e invita a la delegación de Nigeria a asistir a las reuniones del Comité cuando se examinen los informes de otros Estados partes. Nigeria ha alegado también que el Comité basa sus determinaciones en fuentes de información poco seguras y sugerido que debería consultar en su lugar a fuentes estatales. Y, sin embargo, el Estado ha dejado sin respuesta los apartados d), f) y g) de la lista de cuestiones. En cuanto al apartado d), comparte las preocupaciones expresadas por la Sra. Evatt. La única información facilitada en cuanto a la igualdad entre los sexos se encuentra en los párrafos 167 a 169 del informe, que enumeran los distintos tipos de matrimonio que se dan en Nigeria, pero sin ofrecer ninguna explicación acerca de lo que significan esas categorías.

65. El Gobierno de Nigeria ha dicho que no se ha declarado ningún estado de excepción en el país desde que ratificó el Pacto. Según lo dispuesto en ese instrumento, si se declara un estado de excepción proclamado oficialmente, pueden suspenderse ciertos derechos. Por ello, resulta mucho más grave que se hayan suspendido los derechos del pueblo nigeriano sin esa proclamación.

66. La Sra. CHANET coincide con el Sr. Klein en que la respuesta del Gobierno de Nigeria sobre la situación del Sr. Obe y del Sr. Otteh peca de insuficiente. A su modo de ver, la contestación ha sido contradictoria: por una parte, el Gobierno ha dicho que no ha ocurrido nada y, por otra, que abrirá una investigación.

67. No debe ponerse en tela de juicio la credibilidad del Comité y de las fuentes de información independientes en las que confía: más adecuado sería preguntarse por la negativa categórica y sistemática a responder a las peticiones de información. Hay que congratularse, por supuesto, de la creación de una Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre todo si su misión consiste en investigar las violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, para un país que se ha embarcado en una transición de un gobierno militar a la democracia, es menester tomar primero medidas para garantizar el estado de derecho.

68. En cuanto al artículo 9 del Pacto, el informe no menciona para nada la gama de decretos examinados anteriormente. No sabe a ciencia cierta si se han publicado el decreto n° 14, cuyo objetivo es abolir la parte del decreto n° 2 de 1984 relativa al hábeas corpus, o el n° 1 de 1996, que suspende el decreto de 1994 y parte del decreto de 1984. El Gobierno de Nigeria debe suministrar al Comité todos los textos jurídicos pertinentes a fin de determinar qué partes del decreto de 1984 están actualmente en vigor. La parte del decreto de 1984 que prevé que cualquier persona puede ser objeto de una detención por un período prorrogable de tres meses, sin mandamiento judicial, y que esa detención puede tener lugar en cualquier ubicación elegida por la autoridad que ha efectuado el arresto, parece seguir en vigor. Nigeria debe informar al Comité si ése es el caso. Comparte la opinión del Sr. Klein respecto del decreto de 1993, que no da la impresión de haber sido derogado. El Gobierno de Nigeria debe confirmar si el decreto (militar especial) de 1986 sobre el delito de traición y otros delitos

ha sido abolido de hecho y facilitar un ejemplar del texto del decreto pertinente, en el que se estipula aparentemente que los civiles no podrán ser ya juzgados por tribunales militares. También sería decisivo conocer la naturaleza del derecho de apelación. ¿Permite la revisión tanto de la condena como de la sentencia? ¿Se aplica a la pena capital? Por último, Nigeria debe confirmar si el edicto de 1994 del tribunal especial (delitos relacionados con disturbios civiles) ha sido efectivamente derogado o si está previsto hacerlo.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.